



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L

Hoy 6 de abril del 2021 siendo las 2 P.M, la Sala Primera de Decisión Laboral, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 y 16 del Decreto Legislativo 806 del 04 de Julio del 2020, se constituye en audiencia pública de juzgamiento No. 78, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA y la Dra. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON*, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor (a) HECTOR FRANCISCO LOPEZ QUINTERO en contra de COLPENSIONES, bajo radicación N° 76001 31 05 002 2018 0150 -00 en donde se resuelve recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta presentada por Colpensiones en contra de la *sentencia N° 08 del 27 de enero del 2020, proferida por el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Cali*, mediante la cual 1. Declaro, prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 24 de enero del 2015. 2. Condeno a Colpensiones a reconocer pensión de vejez al demandante a partir del 24 de enero del 2015, en cuantía de un salario mínimo legal vigente, 3. Condeno a Colpensiones al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 24 de mayo del 2018, y hasta que se efectué el pago correspondiente, condeno en costas a Colpensiones.

Motivos condena: i) El demandante nació 14 de febrero de 1949, cumpliendo 60 años de edad el mismo día y mes del año 2009, ii) Contaba con 45 años de edad a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, siendo así beneficiario del régimen de transición, iii) A la vigencia del acto legislativo 01 del 2005 o sea 30 de julio 2005 tenía 770 semanas cotizadas, iv) Al realizar el conteo de semanas cotizada incorporando los periodos no tenidos en cuenta por Colpensiones entre el 1 de junio 1968 al 9 de mayo de 1970 fecha en que prestó su servicio militar y los periodos cotizados como independiente con el Consorcio prosperar, el demandante cuenta con 1054.08 semanas de las cuales 507,1 las cotizo en los últimos 20 años al cumplimiento de la edad requerida, esto es ,entre el 14 febrero de 1989 y 14 de febrero del 2009 cumpliendo los requisitos de norma para lograr el derecho pensional.

No conforme con la sentencia el apoderado de Colpensiones presento recurso de apelación que sustento en los siguientes términos:

Si bien está demostrado que el demandante era beneficiario del régimen de transición por edad, el mismo no acumulo, las semanas exigidas por la normatividad o sea 1.000 semanas de conformidad con la historia laboral allegada por Colpensiones

Situación procesal que ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, así como teniendo de presente los escritos presentados por las partes en esta instancia:

Procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponda.



SENTENCIA No. 73

La sentencia APELADA y CONSULTADA debe CONFIRMARSE, son razones: Ser el demandante beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, por lo que es destinatario del artículo 12 decreto 758 de 1990, cumpliendo los supuestos de la norma pensional.

Para esa explanación procederá la Sala al estudio del GRADO JURISDICCIONAL, para luego, pasar a la alzada, de ser necesario estudiar la apelación presentada por la parte actora.

- Del expediente se extrae que el actor, es beneficiario del régimen de transición conforme el art. 36 de la ley 100/93, puesto que al 1 de abril de 1994 tenía 45 años de edad siendo nacido el 14 de febrero de 1949 (fl.22) y 475.57 semanas de cotización al ISS (fl.81), siendo destinatario del Decreto 758/90, beneficio que no se eclipsa con el *AL 01 de 2005* por cuanto para el 31 de julio de 2005 contaba con más 750 semanas, 770 incluyendo las no reconocidas por Colpensiones entre el 1 junio de 1968 al 9 de mayo de 1970, periodo en el que demandante presto su servicio militar (fl.23-27) al igual que los periodos 1 de abril al 31 de agosto de 1999, 1 de agosto al 31 de octubre de 2001, 1 de enero al 31 de julio de 2002, 1 de junio al 31 de agosto del 2003 (fls.113, 129-132) cotizados al Fondo De Solidaridad Pensional.

- Al realizar el conteo de semanas cotizadas por el demandante a lo largo de su historia laboral incluyendo: los periodos comprendidos entre el 1 junio de 1968 al 9 de mayo de 1970, periodo en el que demandante presto sus servicios al Ministerio de Defensa (fl.23-27), al igual que los periodos 1 de abril al 31 de agosto de 1999, 1 de agosto al 31 de octubre de 2001, 1 de enero al 31 de julio de 2002, 1 de junio al 31 de agosto del 2003 y 1 de julio al 31 de julio de 2010 periodos cotizados al Fondo De Solidaridad Pensional (fls.113, 129-132) y no tenidos en cuenta por Colpensiones, advierte esta Sala que el demandante cotizo 1.054 semanas, las que son suficientes para lograr su derecho pensional reclamado, igualmente, al hacer el conteo de las semanas cotizadas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de los 60 años de edad entre el 14 de febrero de 1989 y 14 de febrero de 2009 por lo que encuentra la Sala que el demandante cotizo 506 semanas (fls.130 -132)

Por lo anterior se confirmará la sentencia proferida por la juez de instancia, equivalente al salario mínimo legal vigente, realidad que no fue objetada por el reclamante en 14 mesadas, desestimando igualmente los argumentos de la parte demandada en su recurso de apelación.

Ahora, con respecto a la prescripción de los derechos reclamados se observa que la reclamación administrativa fue realizada el 12 de marzo del 2010, (fl.32) la cual fue negada a través de diferentes resoluciones (fl.36-42), ahora bien, el artículo 6 del C.P.L. y S.S. establece que la reclamación administrativa “se agota cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta” por lo que el demandante pudo haber iniciado la acción judicial desde el 12 de abril de 2010, realidad que solo realizo hasta el 14 de marzo del 2018, con la presentación de la demanda (fl.20), por lo que se encuentran prescritos todos los derechos anteriores al 14 de marzo del 2015 por lo que se modificará la sentencia de instancia en sus puntos uno y dos.



Igualmente, esta sala no pierde de vista que mediante resolución GNR 211799 del 21 de agosto del 2013 al demandante se le reconoció la suma de \$ 4.106.483 por concepto de indemnización sustitutiva (fl. 44-48) la cual la aquo en sus consideraciones de sentencia ordeno descontar del retroactivo pensional, pero no fue considerado en el resuelve de la sentencia, por lo cual esta sala adicionará este punto a la misma, igualmente se autorizará realizar los descuentos con destino a Salud.

Respecto los intereses moratorios del **art. 141 de la ley 100/93**, no hay duda de su condena ante el retardo en el reconocimiento y pago del derecho, así como de la mesada pensional, por lo que al ser en consulta a favor de la demandada el estudio de este punto, se confirma lo condenado por el juzgado que lo dispuso desde el 24 de mayo del 2018, al no haber sido dicha fecha objeto de recurso por la parte demandante.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Modificar el punto primero de sentencia y como consecuencia de ello Declarar prescritas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 14 de marzo del 2015 conforme las consideraciones de la presente sentencia.

SEGUNDO: Modificar el punto segundo de la sentencia y como consecuencia condenar a Colpensiones a reconocer la pensión de vejez en favor del demandante HECTOR FRANCISCO LOPEZ QUINTERO, a partir del 14 de marzo del 2015 conforme las consideraciones de la presente sentencia.

TERCERO: Adicionar la presente sentencia y como consecuencia autorizar a Colpensiones del retroactivo pensional descontar al demandante la suma de \$ 4.106.483, si fueron pagados la demandante como indemnización sustitutiva al igual que descontar los aportes a salud.

CUARTO: Confirmar el resto de la sentencia Apelada y Consultada.

Los Magistrados,



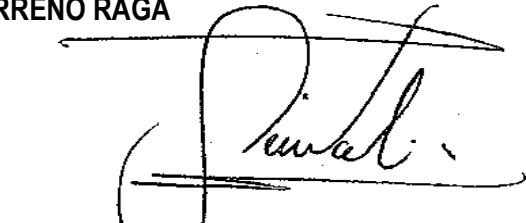
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN